



**B.C.A. COMBUSTIBLES S.A. DE C.V.
VS.
DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE
TRANSPORTE DE MEXICALI Y OTRO.
EXPEDIENTE 37/2018**

Mexicali, Baja California, a diez de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de los actos impugnados.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento	Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

ANTECEDENTES:

1. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho la parte actora promovió juicio de nulidad contra **a)** la imposición de la multa que consta en la boleta de infracción *****1 de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete; **b)** la retención de su vehículo; y **c)** el recibo de pago de la multa impuesta en la referida boleta, atribuyendo su emisión al Sistema Municipal del Transporte, a la Dirección de Seguridad Pública y a la Tesorería Municipal de Mexicali, respectivamente.
2. En proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, previa prevención, se admitió la demanda únicamente respecto a los actos identificados anteriormente con incisos **a)** y **b)**, teniéndose como demandadas a las autoridades a quienes se atribuyó su emisión.
3. Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes al contestar hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad de los actos impugnados.
4. En proveído de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se concedió a la parte actora plazo para ampliar la demanda, mismo que se tuvo por precluído en auto de once de mayo siguiente.
5. Finalmente, el ocho de junio de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que las resoluciones impugnadas son de carácter administrativo dictadas por autoridades municipales, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción I, y 45, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la boleta de infracción *****1 de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete y con el volante signado por el Juez Calificador en turno en el que se determinó la protección del vehículo de la parte actora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Director del Sistema Municipal del Transporte plantea que se actualizan las previstas en los artículos 40, fracciones IV y IX, y 41, fracción II, en relación con el artículo 22 de la Ley del Tribunal, alegando que la boleta impugnada no constituye resolución definitiva para efecto de la procedencia del juicio contencioso administrativo, pues, a su juicio, sólo tendría tal carácter la recaída a la acción de inconformidad o al recurso de revisión que estima el actor estaba obligado a promover en su contra previo a acudir ante este Tribunal.

No se actualizan en la presente controversia las referidas causales, como enseguida se expone.

En primer término debe decirse que el artículo 35 de la Ley del Tribunal, dispone que cuando las leyes o reglamentos establezcan medios de defensa o recursos, es optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Además, conforme lo dispuesto por el artículo 131, fracción IV, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali de aplicación supletoria al Reglamento conforme su artículo 319, la boleta de infracción conlleva la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, que no requiere de un acto de autoridad posterior para que la imposición

de la sanción surta efectos, por lo que, la boleta impugnada sí es un acto definitivo para efecto del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor. Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 20/2011 del Pleno de este Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de noviembre de dos mil once, de subsecuente inserción.

BOLETA DE INFRACCIÓN EN BASE AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto, o bien en el proceso contencioso administrativo. De lo anterior se infiere que, para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad porque sólo puede ser modificado o revocado mediante recurso administrativo o juicio. Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en el citado reglamento. De lo anterior se concluye que la boleta de infracción es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor.

Por otra parte, el referido Director plantea que se actualizan las causales previstas en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, alegando que la promoción del presente juicio se realizó fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, pues la parte actora tuvo conocimiento de la boleta impugnada desde el día en que se elaboró (veintidós de septiembre de dos mil diecisiete), siendo que la demanda fue presentada ante esta Sala hasta el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Son infundadas las causales en reseña, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.

La parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de la existencia de la boleta impugnada el cinco de enero de dos mil dieciocho al pagar en Tesorería Municipal la multa impuesta en dicha boleta.

Por su parte, la autoridad demandada plantea que la parte actora tuvo conocimiento de la boleta impugnada en la fecha de su emisión, es decir, el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

La autoridad demandada es omisa en exhibir prueba alguna de la que pueda concluirse que la boleta impugnada fue notificada a la parte actora el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, y de su contenido no se advierte que se asentara que el demandante la recibió en esa fecha o que se negara a firmar de recibido.

Sin que pasen inadvertidos el parte informativo y el acta circunstanciada de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete levantados por el inspector que elaboró la boleta impugnada, en los que se asentó que constató los hechos motivo de la infracción por lo que procedió a elaborar la boleta *****1, y que el infractor se negó a trasladar el vehículo a las oficinas del Sistema Municipal del Transporte, pues ello no implica que haya tenido conocimiento íntegro de la misma en la referida fecha, porque tales hechos no proporcionan la certeza de que la parte actora recibió dicha boleta, la cual contiene la fundamentación y motivación de la multa impuesta que debe proporcionar los elementos que permitan al particular estar en aptitud de decidir si la paga o se inconforma a través de los medios legales a su alcance.

Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento del acto administrativo que sirve de base para el cómputo del plazo para su impugnación debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual el particular estuvo en posibilidad de impugnarlo, razones por las que, al no haberse acreditado plenamente que la parte actora conoció las boletas que impugna el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, como lo afirma la autoridad demandada, debe concluirse que ello sucedió en la fecha en que se manifestó conocedora del mismo, a saber, el cinco de enero de dos mil dieciocho, por lo que, si la demanda fue presentada el veintiséis del mismo mes y año, la promoción del presente juicio se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la misma ley.

Por su parte, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali plantea que se actualizan las causales previstas en el artículo 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, dado que la orden de retener el vehículo de la parte actora no fue dictada por la Dirección a su cargo.

Las causales reseñadas en el párrafo que antecede son fundadas, dado que obra en autos copia certificada del expediente formado con motivo de la detención de *****2 el treinta de octubre de dos mil diecisiete en el vehículo con placas *****3, del que destaca el volante denominado "PROTECCIÓN DE VEHÍCULO" y oficio *****4, de treinta y

uno del referido mes y año, en los que el Juez Calificador ordena la retención de dicho vehículo y su posterior liberación.

En consecuencia, al haber atribuido la parte actora la retención del vehículo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, y haberse demostrado en autos que dicha autoridad no tuvo participación alguna en tal actuación, con fundamento en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, procede sobreseer en el juicio únicamente respecto a dicha autoridad.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la ley, el presente juicio es procedente.

CUARTO.- Estudio. En su único motivo de inconformidad, la parte actora manifiesta, en esencia, lo siguiente.

- El acto combatido carece de validez al provenir y tener como origen un procedimiento que se sustanció al margen y en manifiesta contravención de las disposiciones legales que lo norman.
- El acto impugnado debe declararse nulo al incumplir con lo establecido en los artículos 6 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, 14 y 16 de la Constitución Federal.
- La autoridad demandada en ningún momento se identificó, ni le notificó el porqué de la imposición de la multa, su fundamentación y motivación, por lo que desconoce lisa y llanamente el origen del acto impugnado.
- En términos del artículo 16 constitucional cuando la autoridad emita actos que invadan o perturben la esfera jurídica de los particulares, debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación y, no hacerlo, trae como consecuencia que los gobernados desconozcan los elementos considerados para su emisión y, por ende, imposibilidad para defenderse.
- El acto impugnado no se encuentra suficientemente fundado y motivado, ya que en ningún momento la autoridad estableció el fundamento legal y las razones de su actuar.
- La boleta no se le entregó personalmente.
- Invoca las tesis de rubros “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE”.

Al contestar la demanda, el Director del Sistema Municipal del Transporte sostiene totalmente lo siguiente.

- La existencia de la boleta impugnada se acredita con la copias certificada de la misma, que anexa a su contestación de demanda.
- El inspector que emitió la boleta impugnada cumplió a cabalidad con el procedimiento previsto en el artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, de aplicación supletoria al Reglamento de Transporte, habiéndose comunicado al infractor, el día de la emisión de la boleta el motivo de la infracción, máxime que le fue notificada ese mismo día.
- La boleta impugnada está debidamente fundada y motivada, pues se asentó que el conductor infringió el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte, al ser sorprendido en un vehículo particular brindando el servicio de transporte público de pasajeros sin contar con el permiso correspondiente, conducta que es sancionada conforme el diverso 327, concepto 24, de dicho ordenamiento.

El motivo de disenso reseñado es infundado en virtud de las consideraciones siguientes.

Como se precisó en los antecedentes del presente fallo, el actor en su escrito de demanda manifestó desconocer la boleta impugnada y las razones por las que se retuvo su vehículo, al afirmar que no le fueron notificados.

Las autoridades demandadas adjuntaron a su contestación de demanda copia certificada de la boleta de infracción *****1 de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete y del volante de treinta de octubre del mismo año en el que el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali determinó el aseguramiento de su vehículo, con las cuales se corrió traslado a la parte actora de manera personal según se advierte de la constancia actuarial nueve de abril de dos mil dieciocho, sin que ampliara su escrito de demanda en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, no obstante que en proveído de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se le concedió plazo para tal efecto, mismo que se le tuvo por precluido en acuerdo de once de mayo siguiente.

“Artículo 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la misma, en los casos siguientes:

...

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada,

En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.”

No obstante lo anterior, en términos del párrafo último artículo 46 de la Ley del Tribunal, la omisión de ampliar la demanda no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda, por lo que se procede al análisis de los argumentos de agravio formulados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, que fueron anteriormente reseñados.

Es infundado que los actos impugnados carezcan de fundamentación y motivación, pues contrario al sentir del demandante, en la boleta impugnada sí se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en razón de que, por lo que hace a la boleta con folio *****1, se asentó que a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete infringió el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte, al ser sorprendido en Palmar de Santa Anita de esta ciudad de Mexicali en un vehículo particular brindando servicio de transporte público de pasajeros sin contar con el permiso correspondiente; y respecto a la retención del vehículo de la parte actora que el treinta de octubre de dos mil diecisiete se detuvo al actor con motivo del incidente *****5 realizado por C-4 en el sentido de que en las calles 37 y 45 de la Colonia Hidalgo de esta ciudad de Mexicali al habersele encontrado dormido en el mencionado vehículo, percatándose que se encontraba en estado de ebriedad, ofendiendo y comportándose agresivamente con los agentes de tránsito, lo que se estimó contrario a lo dispuesto en el artículo 8, inciso C), fracción XXXI, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali.

Además, es infundado que los agentes que emitieron los actos impugnados no se identificaran, pues de la lectura de la boleta de infracción impugnada y del expediente administrativo formado con motivo de la detención del actor se advierte que fueron elaborados por el inspector Daniel Humberto Gámez Saines, número 17483, número de patrulla 22, y por el Juez Calificador en turno del Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente.

En mérito de lo anterior, no se advierte violación alguna a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que invoca el demandante, pues con lo asentado en los actos impugnados se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar su defensa, al dársele a conocer la norma habilitante y las razones de la decisión, exponerse los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a las conductas infractoras.

Igualmente es infundado que los actos impugnados sean contrarias al artículo 6 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la

Administración Pública del Estado, en razón de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 2, fracción I, del referido ordenamiento, de subsecuente inserción, dicha ley únicamente es aplicable a los actos de las autoridades que conforman la Administración Pública Estatal Centralizada y Descentralizada del Estado, de la cual no forman parte los organismos descentralizados municipales, como es el caso del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali; razón por la que deviene infundado que las boletas impugnadas se hayan emitido en contravención a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Administración Pública: La Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal que conduce el Gobernador del Estado, conforme al artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
...”

Debe destacarse que el contenido de los actos impugnados no fue controvertido mediante ampliación de demanda, por lo que, al resultar infundados los motivos de disenso planteados en el escrito inicial de demanda, procede reconocer su validez.

Cabe precisar que el hecho de que en el Considerando Tercero del presente fallo se haya determinado que no se acreditó en juicio que la boleta impugnada hubiera sido notificada a la parte actora previo a la promoción del presente juicio, de ninguna manera involucra la ilegalidad de la misma, pues dicho análisis únicamente tiene relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, ya que la parte actora tuvo pleno conocimiento del contenido de los actos impugnados al corrérsele traslado con la contestación de demanda de la autoridad, por ende, estuvo en aptitud de controvertir su legalidad.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...



RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio únicamente respecto al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****1 de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete y de la retención del vehículo con placas de circulación *****3.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal de Estatad de Justicia Administrativa de Baja California, María Lourdes Luna Mendívil, designada mediante acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y 10 de la Ley del Tribunal Estatad de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Raúl Aldo González Ramírez, quien da fe.

ELIMINADO: Numero de boleta de infracción en foja 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre del detenido en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Placas del vehículo en foja 4 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de incidente en foja 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **37/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.